

JUZGADO ONCE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.



LISTA DE TRASLADOS ARTICULO 110 DEL C.G.P

FECHA: 27 DE ENERO DE 2021

No. DE PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ASUNTO	FECHA DE FIJACIÓN	EMPIEZA	TERMINA	No. DE DIAS
110013110011 20180065400	Investigación e Impugnación de Paternidad	ALEJANDRA SOFIA MORENO SALAZAR	CINDY LORENA MORENO RIVERA	EXCEPCIONES DE MERITO	27-01-2021	28-01-2021	03-02-2021	5

LA PRESENTE LISTA SE FIJA HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO (8: 00) DE LA MAÑANA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 110 DEL C.G.P.

**ALBA INES RAMIREZ
SECRETARIA**

NOTA: EL DOCUMENTO DEL TRASLADO SE ENCUENTRA EN LA PARTE INFERIOR DE ESTE ARCHIVO

CONTESTACIÓN DEMANDA DE IMPUGNACIÓN RAD: 2018-65400

eliseo lizarazo <consultoreslizarazo@gmail.com>

Jue 14/01/2021 4:12 PM

Para: Juzgado 11 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA 2018-65400.pdf; PRUEBAS Y ANEXOS FALTANTES.pdf;

Buenas Tardes

envio contestación de demanda dentro del proceso de Impugnación bajo el rad: 2018-65400.

por favor confirmar recibido

muchas gracias



Libre de virus. www.avast.com

Señor:
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA
E. S. D.

Asunto: Contestación de Demanda de Impugnación de Paternidad
Demandante: ALEJANDRA SOFIA MORENO SALAZAR
Demandada: CINDY LORENA MORENO RIVERA

ELISEO LIZARAZO CASTAÑEDA identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la señora Cindy Lorena Moreno Rivera identificada como aparece en la correspondiente firma y domiciliada en la ciudad de Bogotá, conforme el poder que adjunto, me permito presentarle la Contestación de Demanda de Impugnación de Paternidad, formulada ante usted por Alejandra Sofia Moreno Salazar identificada con C.C 1126808420, de la siguiente manera.

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, la señora Cindy Lorena Moreno Rivera nació en Bogotá el 28 de Agosto 1978, como lo establece el Registro Civil otorgado por la Notaria 12 del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Es cierto, conforme al Registro Civil anteriormente relacionado, fue inscrita con el apellido materno por su progenitora Maribel Rivera Garibello por medio de acta parroquial, debido a que el señor Fabio José Moreno Escobar nunca en vida la reconoció, pues quería que cuando su hija cumpliera los 12 años, la mandaba a bautizar conforme a su religión y luego le daría el apellido hecho que infortunadamente no se cumplió porque el señor Fabio José Moreno falleció un año antes.

TERCERO: Es cierto, el señor Fabio José Moreno Escobar PADRE biológico de la demandada Cindy Lorena Moreno Rivera tal como se declaró en la sentencia de filiación, la cual hizo tránsito a cosa juzgada, surtió efectos *erga omnes* y que nadie puede venir a desconocer, es cierto que el señor Fabio José Moreno Escobar falleció en Bogotá el 18 de enero de 1990 en la clínica Santafé tal cual lo prueba el Registro de Defunción y para entonces la demandada tenía 11 años de edad.

CUARTO: No me consta, pues los vino a conocer en el momento del fallecimiento del señor Fabio José Moreno Escobar, pero hasta el día de hoy no tenemos ninguna clase de relación.

QUINTO: Me consta, porque para los años 1985, 1986 y 1987 el señor Fabio José Moreno Escobar ingreso a estudiar a la demandada en el colegio “Los Ángeles” donde curso los grados Kinder, Pre-Kinder y Primero. Durante alguno de esos años, entró a estudiar la señora Melba Luz Pilonieta Patiño quien tenía una relación amorosa con el señor Fabio José Moreno Escobar, porque cuando él venía a visitar a la demandada al colegio, se reunían en el patio los tres y él la tomaba de la mano, la abrazaba y la besaba delante de la demandada. Ella era muy amable porque sabía que la demandada era hija del señor Fabio José Moreno Escobar. En una ocasión ella pregunta al señor Fabio José Moreno ¿quién era la demanda? Y él le responde que era su hija.

SEXTO: No me consta, para ese entonces la demanda no tenía ninguna relación o contacto con personas a llegadas a el señor Fabio José Moreno Escobar.

SEPTIMO: Me consta, el señor Fabio José Moreno falleció a la edad de 41 años quien años anteriores había expresado a la señora Maribel Rivera Garibello Madre de la demandada, que al cumplir los 12 años la reconocería como hija suya y que la bautizaría por la religión cristiana a la cual pertenecía el, pero no fue posible,

porque al cumplir los once (11) años la demandada el señor Fabio José Moreno falleció. Sin embargo, en vida siempre estuvo pendiente de ella, de su estudio, de la comida, del vestido, de los servicios, del mercado, lo que le permitía a la señora Maribel Rivera Garibello Madre no tenía trabajar porque él le brindaba todo lo necesario.

El señor Fabio José Moreno le regaló una casa a la señora Maribel Rivera Garibello lo cual hizo que no se preocupara por vivienda o por pagar un arriendo. El señor Fabio José Moreno siempre la visitaba en la casa o en ocasiones salían los tres. Cuando él no podía venir a la casa, enviaba al chofer llamado Enrique quien le entregaba un cheque a la señora Maribel Rivera para gastos de la demandada. En ocasiones la demandada se acerca a la oficina de su padre quien podía entrar sin anunciarse con la secretaria, sino que iba directamente a la oficina a saludarlo y a jugar con una máquina de escribir que tenía sobre el escritorio, él era muy afectuoso con ella. Todo esto implica que el señor Fabio José Moreno la reconocía como su legítima hija, de lo contrario, no tendría todas estas manifestaciones de cariño y responsabilidades para con ella.

OCTAVO: Cierto, la señora Maribel Rivera Garibello nunca tuvo necesidad de buscarlo para que respondiera por ella, ella manifiesta que siempre él fue muy responsable para su hija, por ello no acudió a la justicia para que él cumpliera con sus obligaciones como padre, en razón de que durante su vida le suministro absolutamente todo lo necesario, por los alimentos, vestuario, menaje, recreación, colegio, salud, y **vivienda**, al transferirle una casa ubicada en la Carrera 4 No. 4 – 64 de Bogotá, por intermedio de la progenitora de la menor, Señora Maribel Rivera Garibello para que la menor viviera junto con toda su familia.

NOVENO: Es cierto, la señora Maribel Rivera Garibello tuvo la necesidad en su momento de acudir a la justicia para hacer valer el legítimo derecho su hija debido al fallecimiento del señor Fabio José Moreno y ser parte de la sucesión como los demás hijos legítimos del causante.

DECIMO: Es cierto, mediante el proceso de filiación extramatrimonial llevado ante el Juzgado 10 de Familia de Santa Fe de Bogotá, el 31 de Julio de 1990, se dictó sentencia acogiendo a las pretensiones de mi poderdante, entre ellas inscribirla en el Registro Civil como hija del causante Fabio José Moreno.

ONCE: Es cierto, en cuanto a los testimonios familiares. Sin embargo el 6 de agosto de 1990, mediante petición de la señora Luz Miriam Aria Pérez y Maribel Rivera Garibello señora madre de la demandada, al Defensor de Familia del Centro Zonal de Ciudad Bolívar el Señor Luis Fernando Días Gaviria, se solicitó al señor Juez Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá que fueran remitidos a exámenes antropológico al laboratorio de genética del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, ubicado en la carrera 50 No. 27 – 01 CAN, ascendientes y descendientes del difunto Fabio José Moreno Escobar, para comprobar parentesco con los menores José Alexander Arias y Cindy Lorena Rivera, Martha Patricia Moreno Escobar (Ascendiente - Hermana) Samuel José Moreno Acosta (Descendiente – Hijo). A esta solicitud, no asistieron Martha Patricia Moreno ni Samuel José Moreno Acosta, por tal motivo no se pudo llevar a cabo la prueba de ADN en ese entonces. Adjunto copia de la solicitud dada en ese momento.

DOCE: No es cierto, pues la demanda vino a conocer a los familiares del causante en el momento que el señor Fabio José Moreno fallece y a otros en el juzgado diecisiete de familia; de lo contrario que lo pruebe.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: en cuanto la pretensión de la demandante en la cual solicita que declare que mi poderdante no es hija del señor Fabio José Moreno Escobar, nos oponemos en cuanto ya hay una proceso filiación extramatrimonial con sentencia que se llevó a cabo en el Juzgado 10 de Familia de Santa Fe de Bogotá el 31 de Julio de 1990,

donde se acogió a las pretensiones de mi poderdante, entre ellas el reconocimiento como hija del causante y la de inscribirla en el Registro Civil como hija del causante Fabio José Moreno.

La demandante intervino en el trámite del proceso de filiación y estuvo de acuerdo con la sentencia, luego carece legitimación para impugnar la filiación declarada mediante sentencia judicial, y porque la pretensión atenta contra la estabilidad y seguridad del grupo familiar de la demandada, entraña el desconocimiento de su estado civil, que viene poseyendo desde la sentencia de filiación.

La filiación como elemento del estado civil de una persona, tiene por fin proteger garantías de raigambre superior, como son la identidad (art.25, ley 1098 de 2006) y, además el derecho a la dignidad humana, como integrante de una familia y de una sociedad, que no se les puede desconocer a la demandada.

SEGUNDO: Nos oponemos rotundamente a la pretensión de la demandante, ya una vez expuesto los argumentos anteriores se quiere dejar claro que ya hubo un reconocimiento de la filiación extramatrimonial mediante sentencia, no es susceptible de la acción de impugnación, además esto es, hace más de veinte y tres (23) años que se reconoció a la demandada como hija del causante, donde el Estado a través de la judicatura le definió su estado civil.

TERCERO: Nos oponemos ya que además de reconocérsele el derecho a la demandada, este con lleva a obtener la vocación hereditaria y por entrar a la sucesión del causante como parte en la partición y adjudicación de los bienes respectivos.

CUARTO: Por cuanto la demandante no está obrando de buena fe en el sentido en que ella ya es conocedora de la sentencia de filiación en donde la demandada ya es reconocida como hija, igualmente de la sentencia de petición de herencia en donde la demandada también tuvo parte en la partición herencial y en donde se le fueron adjudicados bienes. Por ende que se condene en costas a la parte demandante.

PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar probada la excepción por Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales, indebida Acumulación de Pretensiones y por no comprender la demanda a todos los litisconsorte necesarios tanto por activa como por la pasiva según el numeral 5,9 del art 100 C.G.P.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERA: Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (Numeral 5, art. 100 del C.G. del P.).

El periodo para promover un determinado tipo de acción, son de estricto cumplimiento y constituyen una modalidad de cargas procesales, según lo preciso la Corte en AC17 /1985. De ahí que la omisión en formular la demanda dentro del término preestablecido, por tratarse de una carga procesal, acarrea consecuencias, puesto que el sometimiento a las normas adjetivas es obligatorio y no optativo.

La ley 75 de 1968, en su artículo 5ª, establece que , “el reconocimiento solo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causa indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil “ , esto es, “no serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad, significa lo anterior, que la demandante en la demanda de impugnación de la paternidad, como carga procesal, debía indicar, el momento que tuvo conocimiento que la demandada no era hija del causante, a efecto de poder contabilizar el término de caducidad, esto es no cumplió con dicha carga procesal.

Luego es procedente que se declare probada esta excepción previa, como respetuosamente lo solicito del Señor Juez.

SEGUNDA: Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones (Numeral 5, art. 100 del C.G. del P.).

Solicita la demandantes que se declaren las siguientes pretensiones.“ **PRIMERA:** Que se declare que la demandada CINDY LORENA MORENO RIVERA nacida el 28 de agosto de 1978 en la ciudad de Bogotá, no es hija biológica del señor Fabio José Moreno Escobar, fallecido el 18 de enero de 1990”; “**SEGUNDA:** Que, en consecuencia de la declaración anterior, se ordene modificar el registro civil de nacimiento de la demandada CINDY LORENA MORENO RIVERA, excluyendo el apellido Moreno (...)”, “**TERCERA:** Que, igualmente, se declare que la demandada CINDY LORENA MORENO RIVERA, no tiene vocación hereditaria dentro de la sucesión del causante Fabio José Moreno Escobar, que cursa en el Juzgado 18 de Familia de Bogotá, bajo el radicado 1990-00272 00, y en ese sentido se solicita la exclusión, como legitimaria en el trabajo de partición y adjudicación de bienes respectivos.”

La tercera pretensión conlleva carácter patrimonial, no acumulable a la primera y segunda, que son de carácter sustancial, en razón que las primeras tienen que ver con el estado civil de la persona, mientras que la tercera con su vocación herencial, que a la vez conlleva el derecho patrimonial de herencia, que han sido transferidos en parte por la heredera.

En el presente caso fue allegada al proceso la sentencia preferida por el Juzgado 16 de familia de Bogotá, dentro del proceso de petición de herencia de Cindy Lorena Moreno Rivera contra los demás herederos del causante y la Sentencia aprobatoria de la partición proferida dentro del proceso de sucesión del causante Fabio José Moreno Escobar, en el cual se le adjudicaron bienes a la demandada y a su cesionario parcial de derechos herenciales Dr. Julio B, López R.

Luego el debate, que conlleva los derechos herenciales en tales circunstancias, no se puede tramitar en la misma cuerda que el de la impugnación a la paternidad, porque encierra derechos de terceros que no fueron citados al proceso a defender sus derechos.

Luego es procedente que se declare probada esta excepción previa, como respetuosamente lo solicito del Señor Juez.

TERCERO: No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios tanto por activa como por la pasiva. (Numeral 9, art. 100 del C.G. del P.).

La demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios por la activa, que no son otros, que quienes fueron litisconsortes necesarios por la pasiva en el proceso de filiación extramatrimonial, toda vez que fue entre ellos que se adelantó el primer debate y debe adentrarse el segundo, porque los dos procesos, de filiación e impugnación se funde en la misma causa y entre ambos hay identidad jurídica.

Porque el proceso de impugnación tiene que surtirse entre las mismas partes en que se surtió el proceso de filiación, porque surtió efectos entre todos ellos, porque se trata del mismo asunto, se funden en la misma causa, toda vez que los procesos de filiación y de impugnación de filiación, existe plena identidad jurídica, como lo ha señalado la doctrina probable de la Corte.

Luego es procedente que se declare probada esta excepción previa, como respetuosamente lo solicito del Señor Juez.

PRUEBAS Y ANEXOS

- Sentencia de 31 julio de 1992 proferida por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, confirmada por el H. Tribunal por Sentencia de 5 de marzo de 1993, proferida dentro del proceso de filiación extramatrimonial promovido por la madre y representante legal de la menor Cindy Lorena Moreno Rivera contra los herederos del causante Fabio José Moreno Escobar, que obra en el expediente.
- Sentencia de 8 de abril de 1997, proferida por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, confirmada por el Tribunal, proferida dentro del proceso de petición de herencia promovido por madre y representante legal de la menor Cindy Lorena Moreno Rivera contra los herederos del causante Fabio José Moreno Escobar, que obra en el expediente.
- Sentencia de 7 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, confirmada el 16 de diciembre de 2015 por el Tribunal, aprobatoria del trabajo de partición dentro del proceso de Sucesión del causante Fabio José Moreno Escobar, que obra en el expediente.

NOTIFICACIONES

Demandada: Cindy Lorena Moreno Rivera, Carrera 89 # 17 B- 57 apartamento 202 torre 13. En Bogotá.

Email: clmr80@hotmail.com

Celular: 3115107389

Demandante: Alejandra Sofia Moreno Salazar, en la Carrera 8 A 11-09, Soacha Compartir.

Email: alejandramoreno38@hotmail.com

El suscrito Abogado las recibe en la Calle 127 C 91 A 20 Suba Rincón

Email: djeliseo1116@hotmail.com

Celular: 3143913273.

Atentamente:

Eliseo Lizarazo Castañeda
C.C 1014176486 de Bogotá
T.P. 310.666 del C.S.J.

Señor:
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA
E. S. D.

Asunto: Contestación de Demanda de Impugnación de Paternidad
Demandante: ALEJANDRA SOFIA MORENO SALAZAR
Demandada: CINDY LORENA MORENO RIVERA

ELISEO LIZARAZO CASTAÑEDA identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de parte demandada la señora Cindy Lorena Moreno Rivera, respetuosamente presento la siguiente EXCEPCION DE MÉRITO dentro de la Contestación de la Demanda, formulada ante usted por la señora Alejandra Sofia Moreno Salazar identificada con C.C 1126808420, de la siguiente manera:

PRIMERA: COSA JUZGADA

Hay lugar a cosa juzgada, porque existe sentencia ejecutoriada proferida en el proceso contencioso que tiene fuerza de cosa juzgada, Sentencia de 31 julio de 1992 proferida por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, confirmada por el H. Tribunal por Sentencia de 5 de marzo de 1993, mediante la cual se reconoció a la hoy demandada Cindy Lorena Moreno Rivera como hija del señor Fabio José Moreno Escobar, y el nuevo proceso de Impugnación de la filiación promovido por Alejandra Sofía Moreno Salazar, versa sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos hay identidad jurídica.

La sentencia de filiación hizo transito a cosa juzgada, fue proferida entre las mismas partes, por el mismo asunto y fue fundada en la misma causa, toda vez que los procesos de filiación y de impugnación de filiación, existe plena identidad jurídica, como lo ha señalado la doctrina probable de la Corte. Luego es procedente decretar la cosa juzgada.

SEGUNDA: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Existe caducidad de la acción de filiación porque de conformidad al artículo 248 del Código Civil, modificado por ley 1060 de 2006, la oportunidad para refutar la paternidad o maternidad es de 140 días, desde que el demandante tuvo conocimiento que el hijo que reconoció no es su hijo biológico.

En el presente caso, no se trata del padre que reconoce a un hijo y luego se entera que no es su hijo biológico, sino de un reconocimiento de filiación decretado mediante sentencia judicial ejecutoriada con fuerza de cosa juzgada, para el cual la ley no contempla la acción de impugnación de paternidad y por tanto no es procedente, lo cual no significa que no le sea aplicable el instituto jurídico de la caducidad de la acción.

A lo anterior se agrega otro ingrediente de fraude de la demandante, consiste que de mala fe omitió señalar en la demanda, el supuesto momento en que se enteró que el causante no es el padre biológico de la demandada, como única forma de poderse contabilizar el termino de caducidad de la acción de impugnación, violando de nuevo el derecho de defensa de la demandada.

Ante tal omisión, la demanda no debió de ser admitida, pero como ello ya ocurrió, el termino desde el cual debe contarse la caducidad, no puede ser otro que de 140 días contados de la confirmación de la sentencia de filiación proferida por el H. Tribunal en 5 de marzo de 1993, en la cual se decretó que “la menor CINDY LORENA MORENO RIVERA, nacida en esta ciudad el 28 de agosto de 1978, hija de la señora MARIBEL RIVERA GARIBELLO, lo es también hija, de FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR”

Desde la confirmación de la sentencia de filiación, han transcurrido más de veintitrés (23) años, dándose un sin número de veces el termino de caducidad de la acción de impugnación, luego es procedente decretar la caducidad.

TERCERA: CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De acuerdo a los fundamentos expresados en este escrito, la demandante carece de legitimación en la causa, (i) Porque la ley no la autoriza para ejercitar la acción de impugnación de paternidad, porque existe sentencia de filiación extramatrimonial de por medio para la cual el legislador no creo ese medio de impugnación. (ii) Porque la demandante no es el padre o madre que haya reconocido al hijo y después se da cuenta que no es su hijo biológico. La ley 75 de 1968, en su artículo 5ª, establece que , “el reconocimiento solo podrá ser impugnado por las personas, en los términos , y por las causa indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil “ , esto es, “no serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad “; (iii) Porque según la ley, la única persona que puede impugnar en cualquier momento la impugnación de paternidad o maternidad, es el hijo; (iv) Porque el proceso de filiación extramatrimonial estuvo integrado por la parte demandada, por todos los herederos del causante y en la demanda de impugnación solamente fue promovida por una, lo que conlleva, la falta de integración del contradictorio por la activa; (v) Porque donde la demandante debió de debatir si la demandada era o no hija del causante, fue dentro del proceso de filiación natural y no por fuera de dicho trámite. (vi) porque la demandante estuvo de acuerdo con la Sentencia de filiación natural al no impugnar la misma, y (vi) Porque si le asistía el reclamo que ahora hace, lo debió de hacer, mediante el recurso extraordinario de revisión de la sentencia.

PRUEBAS Y ANEXOS

PRIMERA: Sentencia de 31 julio de 1992 por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, confirmada por el H. Tribunal por Sentencia de 5 de marzo de 1993, proferida dentro del proceso de filiación extramatrimonial promovido por la madre y representante legal de la menor Cindy Lorena Moreno Rivera contra los herederos del causante Fabio José Moreno Escobar, que obra en el expediente.

SEGUNDA: Sentencia de 8 de abril de 1997, proferida por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, confirmada por el Tribunal, proferida dentro del proceso de petición de herencia promovido por la madre y representante legal de la menor Cindy Lorena Moreno Rivera contra los herederos del causante Fabio José Moreno Escobar, que obra en el expediente.

TERCERA: Sentencia de 7 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, confirmada el 16 de diciembre de 2015 por el Tribunal, aprobatoria del trabajo de partición dentro del proceso de Sucesión del causante Fabio José Moreno Escobar, que obra en el expediente.

CUARTA: Certificación expedida por el Colegio de los Ángeles, donde consta que los costos educativos de la menor Cindy Lorena Moreno Rivera, fueron cubiertos por el Causante Fabio Moreno.

QUINTA: Documentación sobre el trámite de la prueba “antropoheredobiologico” echada de menos por la demandante.

SEXTA: Interrogatorio de parte a la demandante Alejandra Sofía Moreno Salazar, residente en la dirección que indica la demanda, a fin de interrogarla sobre los hechos relacionados con el proceso, para lo cual solicito que se fije fecha y hora para la audiencia y se cite a la absolvente.

SEPTIMA: Solicito que se cite a la señora Aura María Rivera identificada con C.C 51.840.155 residente en la kra 3No.1C-18 torre1 apt604, conjunto San Sebastián a fin de que rinda testimonio sobre los hechos relacionados con el proceso Correo electrónico auragaribello44@hotmail.com, cel. 3007128545

OCTAVA: Solicito que se cite a la señora Marybel Rivera Garibello identificada con C.C 41.676.600 , residente en la Kra 3No.1C-18 apta 604 conjunto San Sebastián Bogotá, a fin de que rinda testimonio sobre los hechos relacionados con el proceso. Correo electrónico marialisa_82@hotmail.com, cel.: 3102061878

NOVENA: Solicito que se cite a la señora Patricia Delgadillo López identificada con C.C 41.547.292 residente en la Kra 6 No.6-44 a fin que rinda testimonio sobre los hechos relacionados con el proceso Correo electrónico patricia.delgadillo.colangeles@gmail.com.

DECIMO: Solicito que se cite a la señora Irene Acuña identificada con C.C.41.458.425 residente en la Kra 6 No.6-44 a fin que rinda testimonio sobre los hechos relacionados con el proceso Correo electrónico ireneacunacolangeles@gmail.com

ONCE: Poder debidamente otorgado por la demandada.

TACHA DE IMPARCIALIDAD DE TESTIGOS

Desde ahora tacho imparcial los testimonios solicitados por la demandante Martha Patricia Moreno y Fernando Moreno Escobar, en razón del parentesco e interés directo que tienen con la parte demandante, con el fin de que se analice el testimonio por parte del señor Juez, con mayor rigor al momento de fallar.

NOTIFICACIONES

1. A la demandada CINDY LORENA MORENO RIVERA, domiciliada en la diagonal 17 B No. 89 50, Torre 13 Apto 202, Prado Grande II, de Bogotá, dirección electrónica, clmr08@hotmail.com.

2.- Al suscrito apoderado de la demandada, ELISEO LIZARAZO CASTAÑEDA, Calle 127 C No. 91 A 20 , Suba Rincón. Correo Electrónico. Consultoreslizarazo@gmail.com y djeliseo1116@hotmail.com .

3. A la parte demandante, Alejandra Sofía Salazar, en el lugar señalado en su demanda.

Del Señor Juez, cordialmente,

ELISEO LIZARAZO CASTAÑEDA
C.C. 1014.176.486 de Bogotá
T. P. 310.666



MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
REGIONAL BOGOTA

C.Z.CB. 367-90-L

Bogotá, D.E. agosto 6 de 1.990

Señor
JUEZ VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCULO
Ciudad

De conformidad con lo establecido por el artículo 11 de la ley 75 de 1.968, remito a Usted la petición hecha a este Despacho por LUZ MIRIAN ARIAS PEREA y MARIBEL RIVERA CARIBELLO, mayores de edad, e indentificados con las cédulas de ciudadanía Números, 41.797.084 y 41.676.600 de Bogotá en el sentido de que sean remitidos a examen Antropoheredobiológico al laboratorio de Genética del ICBF ubicado en la carrera 50 no. 27.01 CAN ascendientes y descendientes del difunto FABIO JOSE MORENO ESCOBAR para comprobar parentesco con los menores JOSE ALEXANDER ARIAS y SINDY LORENA RIVERA, MARTHA PATRICIA MORENO ESCOBAR (ascendientes- hermana).

Samuel Jose Moreno Acosta(descendiente- hijo)

Agradeciendo la atención prestada.

Cordialmente,

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Bogotá
LUIS FERNANDO DIAZ GAVIRIA
Defensor de Familia
Centro Zonal Ciudad Bolívar

pvc/

COLEGIO DE LOS ANGELES

DIURNO

PARA SEÑORITAS Y NIÑAS

CECILIA LOPEZ DE DELGADILLO
DIRECTORA
BOGOTÁ

FUNDADO EN 1922

INSCRIPCION No. 497

APROBACIONES:

7090 de Noviembre 10 de 1972
Bachillerato Clásico hasta Julio de 1985
9457 de Noviembre 25 de 1974
CBEMC. hasta Julio de 1985
5758 de Octubre 2 de 1972
Primaria hasta nueva visita
12,554 de 9 de Agosto de 1985 hasta 1986
Inclusiva 6o. a 8o. de Educación Básica
Secundaria 10o. y 11o. de Educación
Media Vocacional Académica
02835 20 de Abril de 1987 6o. a 8o.
Orientación Comercial - 10o y 11o. Académico
1987 y 1988 Inclusive
hasta 1996 Inclusive

LAS SUSCRITAS DIRECTORA Y SECRETARIA DEL

COLEGIO DE LOS ANGELES

HACEN CONSTAR :

Que la Niña CYNDY LORENA MORENO RIVERA, cursó y aprobó en este Plantel los estudios correspondientes a los Grados KINDER, - TRANSICION, PRIMERO de Educación Básica Primaria, durante - los años de 1.985, 1.986 y 1.987 respectivamente, y que las matrículas y pensiones correspondientes fueron canceladas por el Señor FABIO MORENO. - - - - -

Bogotá, D.E., 6 de Febrero de 1.990.

La Directora

Cecilia Lopez de Delgadillo
CECILIA LOPEZ DE DELGADILLO
DIRECTORA

La Secretaria

Irene Acuña de Medina
IRENE ACUÑA DE MEDINA

Señor:

JUEZ ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA

E. S. D.

Asunto: Poder Especial

Demandante: ALEJANDRA SOFIA MORENO SALAZAR

Demandada: CINDY LORENA MORENO RIVERA

Cindy Lorena Moreno Rivera identificada con C.C 52.393.922 expedida en Bogotá, domicilia en Bogotá, manifiesto de manera expresa a usted que por medio del presente escrito confiero Poder Especial, Amplio y suficiente al doctor **ELISEO LIZRARAZO CASTAÑEDA** identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de la correspondiente firma, para que en mi nombre y representación CONTESTE LA DEMANDA DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD, interpuesta por la señora Alejandra Sofia Moreno Salazar identificada con C.C 1126808420.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de contestar demanda, proponer excepciones, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, presentar recursos y en general, para realizar todas las actividades que demande la atención del proceso en referencia y a todas aquellas a las que se refiera el art 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor juez, reconocerle personería al apoderado designado.

Atentamente,

ACEPTO

CINDY LORENA MORENO RIVERA

Cindy Lorena Moreno Rivera
C.C 52.393.922 de Bogotá

Eliseo Lizarazo Castañeda

Eliseo Lizarazo Castañeda
C.C 1014176486 de Bogotá
T.P. 310.666 del C.S.J.

06 MAYO 2019



PRESENTACIÓN PERSONAL

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior memorial fue presentado personalmente por:

MORENO RIVERA CINDY LORENA

quien se identifico con C.C. 52393922

y declaró que la firma y huella que allí aparecen son suyas. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Bogotá D.C. 2019-05-06 11:25:26

2a642717

Ingrese a www.notariaenlinea.com
para verificar este documento
Codigo verificación: 40855



CINDY LORENA MORENO

FIRMA



OSCAR HUMBERTO URREA VIVAS
NOTARIO (E) 4 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.